

Código para contestar demanda: ERIN-GBOA

En <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

Viedma, 06 de marzo de 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: H.M.K. S/ HOMOLOGACIÓN , Expte. N° VI-00053-F-2026, traídos a despacho para resolver;

**Y CONSIDERANDO que:**

1.- En fecha 08/01/2026 se presentó la Sra. M.K.H. (DNI 3.), por medio de apoderada, a fin de solicitar la homologación del acuerdo arribado con el Sr. H.E.L. (DNI 3.), ante el CIMARC de Viedma bajo el N° de legajo VI-00470-M-2025.-

Asimismo, solicitó que se lo intimara al efectivo cumplimiento del acuerdo arribado en mediación, bajo apercibimiento de ejecución en los términos del art. 98 del CPF.-

2.- Entre otros requisitos en el proveído de inicio de la homologación de fecha 09/01/2026 se le solicitó a la parte actora que presentara la liquidación de alimentos adeudados, lo cual fue cumplimentado en fecha 27/02/2026, lo que junto con la solicitud de homologación motiva la presente.-

3.- Corrido traslado del acuerdo a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, con fecha 09/01/2026 dictaminó no tener objeciones que formular al acuerdo que formularan las partes.-

Asimismo, respecto de la legitimación de las partes para solicitar la homologación, atento el estado de las presentes actuaciones, ésta se encuentra debidamente acreditada, por cuanto el niño N.N.L.H. (DNI N° 5.), nacido el 1.; en mérito del acta de nacimiento presentada en fecha 08/01/2026, es hijo de ambos.-

En virtud de lo expuesto y que el acuerdo presentado es expresa voluntad de las partes, no encontrándose afectado el orden público y la conformidad de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, corresponde homologarlo en todos sus términos, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del art. 102 del C.P.F.-

4.- Teniendo en cuenta lo referido en el considerando anterior y toda vez que conforme lo normado por el art. 447 inc. 4° del CPCC (por aplicación supletoria conforme lo dispuesto por el art. 230 del CPF), son títulos ejecutables los acuerdos plasmados en acta debidamente firmada, resultantes del procedimiento de mediación llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación [hoy CIMARC] dependientes del

Poder Judicial, en los que no estuviesen involucrados intereses de menores o incapaces, en cuyo caso deberá contar con la correspondiente homologación judicial, corresponde ahora analizar si la sola homologación los convierte en títulos ejecutables, o bien, es necesario esperar la firmeza de dicha resolución para que lo sean.-

Para poder precisarlo me parece oportuno interpretar las normas aplicables, en los términos del artículo 2° del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto a analizar su finalidad en un todo de acuerdo al resto del ordenamiento.-

Sabido es que conforme surge del art. 103 inciso "a" del Código Civil y Comercial la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal y es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad; siendo la consecuencia de su falta de intervención, la nulidad relativa del acto. Entonces, el sentido de necesitar que los acuerdos celebrados en mediación deban ser homologados lo encuentro en la ineludible intervención y dictamen de la Defensora, que vela por que los derechos de los niños sean respetados, bajo pena de nulidad.-

Ahora bien, entre las partes el acuerdo debe cumplirse desde que éste fuera firmado y en el caso que las circunstancias tenidas en cuenta para acordar se hayan modificado, la persona interesada debe iniciar un proceso de modificación ante el CIMARC. Vale decir que esté o no homologado este acuerdo debió cumplirse a partir de la fecha del acuerdo y no desde que quede firme la homologación.-

Por último, el artículo 44 de la ley 5450 de esta provincia, en lo que refiere a la homologación de los acuerdos celebrados ante el CIMARC, establece que cuando estén involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes e incapaces, se arribe a un acuerdo y éste vaya a ser ejecutado, debe someterse a la homologación judicial del juez competente, previa vista del defensor de menores e incapaces. Del texto del artículo se desprende que la homologación debe realizarse para poder ejecutarlo. De lo expresado y teniendo en cuenta que lo acordado es exigible entre las partes desde su realización, entiendo que no tendrían posibilidad de apelar la homologación, ya que no podrían alegar su propia torpeza y que en caso de cumplimiento del acuerdo, es probable, incluso que no se homologue.-

Por lo expuesto entiendo innecesario esperar la firmeza de la homologación para que el acuerdo pueda ser ejecutado, siendo la homologación sólo un recaudo en protección de los niños, requiriéndose para ello la intervención de la Defensora de Menores e Incapaces, quien prestó conformidad con lo convenido.-

5.- De conformidad con lo expuesto y toda vez la liquidación practicada es ejecutiva conforme el estado de autos, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conf. art. 448, 449 ss y cc del CPCC).-

6.- Atento la verosimilitud del derecho emergente del acuerdo presentado, corresponde intimar al Sr. H.E.L. a depositar en la cuenta judicial de autos, en el plazo de 5 (cinco) días, el monto de \$373.925,00, en concepto de alimentos adeudados correspondientes a los meses de enero y febrero 2026, bajo apercibimiento de ejecución (art. 98 del CPF).-

7.- Teniendo en cuenta lo resuelto y lo dispuesto por los artículos 16 inciso c, 92, 94 y concordantes del Código Procesal de Familia, a fin de su continuidad, entiendo pertinente delegar la prosecución de la ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal.-

8.- Atento el carácter alimentario de la ejecución, corresponde imponer las costas al ejecutado (art. 19 del CPF).-

Por ello;

**RESUELVO:**

I.- Homologar el acuerdo celebrado por la Sra. M.K.H. (DNI 3.) y el Sr. H.E.L. (DNI 3.), en el CIMARC, documentado en el Protocolo del CIMARC bajo el N° VI-00470-M-2025, celebrada en fecha 20/11/2025.-

II.- Atento el incumplimiento denunciado, se tiene por iniciada la ejecución del acuerdo y, en consecuencia, se tiene presente la liquidación presentada en fecha 27/02/2026 por la suma de \$., en concepto de alimentos adeudados correspondientes al período comprendido entre enero y febrero del 2026.-

III.- Intimar al Sr. H.E.L. (DNI 3.) para que en el plazo de cinco (5) días, abone la suma de \$., correspondiente al monto liquidado, bajo apercibimiento de embargo, de ejecución y de aplicar las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que solicite la parte actora y resulten razonables para asegurar el cumplimiento de la sentencia (art. 98 del CPF).-

IV.- Conforme lo dispone el art. 452 CPCC, se hace saber al ejecutado que dentro del plazo de 5 (cinco) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto III de la presente depositando en la cuenta de mercado pago de la Sra. H. el monto de condena y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia en el plazo de 5 (cinco) días deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se

efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 453 y 490 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38 y 120 del Código citado, si no constituye domicilio.-

V.- Imponer las costas al ejecutado, Sr. H.E.L. (DNI 3.) (art. 19 y 121 del CPF).-

VI.- Regular provisoriamente los honorarios profesionales de la Sra. Defensora Oficial interviniente, Dra. Mariana Drago, en el mínimo legal, atento el monto ejecutado, vale decir en el equivalente a 5 jus (aprox. 5 jus red. en un 25% + 40%), debiendo ser depositada por el Sr. H.E.L. (DNI 3.), en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma (arts. 6, 7, 9, 10, 34, 48, 49 y 50 Ley G 2212).-

VII.- Hacer saber a los intervinientes que la regulación provisional de honorarios se convertirá automáticamente en definitiva si el ejecutado no opone excepciones ni la recurre, y que en caso de oposición de excepciones quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas dichas defensas.-

VIII.- Delegar la continuidad de la presente ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal de Familia (conf. arts. 16 inc. C, 92, 94, ss y cc del CPF).-

IX.- Notificar al ejecutado y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 490 del CPCC (arts. 120, 126, 312 del CPCC y art. 230 del CPF).-

X.- Asimismo, se le hace saber que el código para contestar la demanda es ERIN-GBOA y que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas a través del siguiente link:  
<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

XI.- Registrar, protocolizar y notificar a la parte ejecutante automáticamente en los términos de lo dispuesto en el art. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 del CPF) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante vista por el correspondiente movimiento.-

**ANA CAROLINA SCOCCIA**  
**JUEZA**